

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-002-2013-00486-00
DEMANDANTE: LELIO GALEANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL
Medio control: REPARACIÓN DIRECTA

El inciso 1º del artículo 180 de la Ley 1437, establece:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)"*

Verificado el expediente, se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2013 en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, siendo repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca. Quien por auto del 4 de febrero de 2014 y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-10072, dispuso la remisión al Juzgado Administrativo Oran de Descongestión.
2. Por auto del 4 de junio de 2014, el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión inadmitió la demanda, concediendo al demandante un término de 10 días para que subsanara las falencias descrita en él.
3. En auto del 21 de agosto de 2014, el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión admitió la demanda y dispuso notificar al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado (fls. 72 y 73 cdno único).
4. De manera oficio el despacho examina el auto admisorio de la demanda observando que incurrió en un yerro al momento de dicar el auto admisorio de la demanda, consistente en haberle reconocer personería para actuar en representación del demandante a la doctora María Cristina Porras Higuera, cuando el poder le había sido revocado, por lo tanto mediante auto del 29 de abril de 2015, dispuso dejar sin efectos lo actuado a partir del auto fechado 4 de junio de 2014, inadmitir la demanda y conceder un término de 10 días a la parte actora para subsanar la demanda.

5. Por auto del 4 de junio de 2015, el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión admitió la demanda y dispuso notificar al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado (fls. 108 y 109 cdno único).
6. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Nación Rama Judicial el 22 de junio de 2015, mediante correo electrónico (fls. 111 y 112 ibídem).
7. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, una vez surtida la notificación por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la Nación Rama Judicial, esto es, del 23 de junio de 2015 al 29 de julio de 2015, la entidad demandada, contaba con el término de 30 días hábiles, contados a partir del 30 de julio de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2015 para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. La Rama Judicial contestó la demanda el día 13 de noviembre de 2014 y 05 de agosto de 2015 (fls. 116 a 119 y 129 a 135), es decir, dentro del término oportuno, proponiendo excepciones; de las cuales se corrió el traslado correspondiente (fl. 142), sin pronunciamiento de la parte actora.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 del CPACA), el Despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal establecido en el artículo 180 del CPACA, mediante el presente auto fijará fecha para la realización de audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem.

Igualmente es de advertir, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales se notificarán en estrado, razón por la cual es de suma importancia la presencia de los interesados, según lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

Infórmese a la entidad pública actuante dentro del proceso, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto de Comité de Conciliación de la entidad, mediante el cual se indique al ánimo o no de conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del referido artículo 180.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca

RESUELVE

2

PRIMERO: Fijar el día jueves (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta (10:30 a.m.), para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, y envíese las comunicaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.401 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 241.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada conforme al poder a él conferido (fl. 136).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **28** de fecha **14 de abril de 2016.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM

